



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: **NELSON ANDRES SAAVEDRA CHACON**

Accionado: **SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN
DE CUNDINAMARCA,
DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA Y OTROS**

Radicación: **25377600066420210032600**

Asunto: **Fallo de Tutela**

Fecha de Auto: **21 de octubre de 2021**

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **NELSON ANDRES SAAVEDRA CHACÓN** quien actúa en nombre propio, en protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, trabajo, mínimo vital, habeas data y buen nombre; y contra de la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y SIETT LA CALERA.**

II. ANTECEDENTES

Acude el accionante al amparo constitucional con el propósito de que le sea protegido en sede de tutela su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, MÍNIMO**

VITAL, HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE, presuntamente vulnerado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y SIETT LA CALERA.

Señala el accionante presentó a la entidad accionada oficio petitorio solicitando la revocatoria de la Resolución N° 029 del 14 de abril de 2021 mediante la cual La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, resolvió SANCIONAR al ciudadano SAAVEDRA CHACON dentro del proceso contravencional originado en la Orden de Comparendo N° 25377001000029567564 del 19 de diciembre de 2020, con la cancelación de su Licencia de Conducción.

Indica el tutelante que dicho acto administrativo nunca le fue notificado personalmente, por lo cual no pudo ejercer su derecho a la defensa, a pesar de que la entidad accionada conocía la dirección de su domicilio.

Solicita a través del recurso de amparo, la revocación de la Resolución N° 029 del 14 de abril de 2021, en virtud a que no existe otro medio idóneo para proteger sus derechos, y de existir, manifiesta son trámites dispendiosos y bastante demorados

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 08 de octubre de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de a la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA.

Indica la accionada que el adelantamiento de los procesos contravencionales, sanciones y peticiones que versen sobre los mismos son competencia de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Señala que la acción no está llamada a prosperar toda vez que el accionante puede solicitar la revocatoria del acto administrativo

Accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

A través del Profesional Universitario ORLANDO DURAN QUIROGA, manifiesta la entidad accionada ha adelantado el procedimiento sancionatorio conforme los señala el Código Nacional de Tránsito.

Indica que la Resolución No. 029 del 14 de abril de 2021, fue comunicada por medio de la notificación electrónica CE-2021636602 con fecha 12 de octubre de 2021 y por ende el accionante tiene la oportunidad procesal de recurrir el acto administrativo, en el caso de considerarlo necesario, por tal razón, señala la entidad no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Vinculada OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Entidad que fue notificada la dirección electrónica tutelas@cundinamarca.gov.co, contactenos@cundinamarca.gov.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co desde el correo electrónico de esta sede judicial el día 08 de octubre de 2021 a las 11:50 a.m., sin embargo, frente al presente trámite constitucional guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad..

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **NELSON ANDRES SAAVEDRA CHACÓN** se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

En cuanto la legitimación por pasiva; en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, los accionados se encuentran legitimados como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo, con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si las entidades accionadas y vinculadas vulneraron los derechos incoados por el ciudadano **NELSON ANDRES SAAVEDRA CHACÓN** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

DEBIDO PROCESO

Principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, desarrollo del principio de legalidad y pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Conforme a lo establecido por la Alta Corporación en Sentencia C-341 de 2014,

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha

precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

1. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
2. El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
4. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

5. El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
6. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DERECHO DE LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE

Los derechos a la honra y al buen nombre tienen una condición necesariamente externa, pues se predicen de la relación entre el sujeto y los demás miembros de la sociedad, se diferencian en que mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.

DERECHO AL TRABAJO

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.

MÍNIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, se tiene que el accionante NELSON ANDRES SAAVEDRA CHACON interpuso acción de tutela el día 08 de septiembre de 2021 ante este despacho, Radicado No. 2021 00287, solicitando la protección de su derecho de petición y que el 20 de septiembre del año que calenda, este estrado judicial tuteló el derecho incoado, de tal manera que el 23 de septiembre, la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a través de memorial fechado el 08 de mayo de 2021 dio contestación de fondo a la petición del accionante negando la solicitud del accionante respecto de la revocatoria del acto administrativo No. 29 del 14 de abril de 2021.

El 08 de octubre del año que cursa, el accionante interpone nuevamente acción de tutela, invocando la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, al trabajo, mínimo vital, habeas data y buen nombre, espacio de tiempo, que el despacho considera razonable, toda vez que desde que recibió la respuesta y la presentación de la actual acción de tutela ha transcurrido un lapso de 10 días.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto.

e. Estudio del Caso en Concreto.

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela esta sede judicial, encuentra que el problema jurídico a resolver, es si se configura una violación al derecho de debido proceso, trabajo, mínimo vital, habeas data y buen nombre del accionante, por parte de las entidades accionadas y vinculadas por cuanto asegura no fue notificado personalmente del acto administrativo Resolución N° 029 del 14 de abril de 2021, mediante la cual la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca sancionó al accionante dentro del proceso contravencional originado en la Orden de Comparendo N° 25377001000029567564 con la cancelación de su licencia de conducción.

Seria del caso, que el despacho entrara a estudiar de fondo el presente caso, sino fuera porque se evidencia la existencia de otros mecanismos judiciales que, en principio, resultan idóneos para que el accionante solicite la nulidad/ revocación del acto administrativo, Resolución N° 29 del 14 de abril de 2021, es decir, el presente asunto se subsume en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por la cual se determina que la acción de tutela es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial como lo son los medios de control y demás mecanismos de defensa establecidos en la jurisdicción de contencioso administrativo.

Al respecto la Constitución Política de 1991 en el artículo 86 establece que la acción constitucional “...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”,

con ocasión a lo anterior el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este requisito exige en el presente caso al accionante desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando aquellas herramientas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.

Para el despacho no es de recibo los argumentos expuestos por el tutelante en cuanto que no cuenta con otro medio idóneo para ejercer sus derechos, que de existir el suscrito no podría acudir a ellos debido a que se trata de trámites dispendiosos y bastantes demorados, toda vez que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Igualmente es importante resaltar que el precedente constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria del mecanismo constitucional impone al ciudadano el deber y carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios control a fin de solucionar los conflictos con la administración y proteger los derechos de las personas, al respecto la sentencia T-030 de 2015 ha establecido:

“...Conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable...”

Ahora bien, frente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no encuentra esta funcionaria judicial siquiera, algún medio de prueba que permitiese establecer que el actor, presuntamente afectado, se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga, indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional, ya que si bien, el actor manifiesta en el escrito de tutela *“...dependo de mi licencia de conducción para laborar y devengar dinero, no he podido conducir vehículo alguno y como consecuencia de esto estoy atravesando por una situación económica muy compleja lo que ha hecho que el suscrito y mi familia suframos las consecuencias, no he podido suplir las necesidades básicas, los gastos familiares mínimos vitales. Esto me viene causando problemas de salud, estrés mental y emocional por situaciones agobiantes debido a la imposibilidad de trabajar conduciendo un vehículo esta es mi actividad laboral en la cual me he desempeñado y es lo único que me permite la consecución del alimento para mí y mi familia que como sabemos es una necesidad básica primaria para cualquier ser humano y todo esto...”*

Se torna del caso poner de presente lo expuesto en la Sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017, de la Corte Constitucional en la que señaló, que *“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)*

En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque es quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. Del mismo modo, la citada Corporación ha afirmado que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce.

Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, si los hechos alegados no se

prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”

Para este estrado judicial de la solicitud de amparo no se encuentran configurados las características del perjuicio irremediable, esto es (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios (Sentencia T-260 de 2018).

Así las cosas para este despacho, el juez natural del presente asunto, se encuentra en el área de lo Contencioso Administrativo que es la jurisdicción efectiva para proteger los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración frente al accionante NELSON ANDRES SAAVEDRA CHACON, .

Es claro que ninguna de las razones expuestas por la accionante resta eficacia a los medios ordinarios de defensa que tiene a su disposición y por consiguiente el asunto que se pone a consideración de esta sede judicial carece de relevancia constitucional.

Huelga reiterar que la acción de tutela, es un recurso de carácter residual y subsidiario y por esa razón no puede servir para sustituir los medios ordinarios que el ordenamiento ha previsto para la lograr la efectiva protección de los derechos.

Como consecuencia de lo anterior, esta operadora judicial en instancia constitucional considera que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción, pues existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente la controversia planteada por el accionante, por lo cual corresponde a este despacho declarar improcedente la acción

constitucional toda vez existen otros recursos o medios de defensa judicial y no se configuró la prevalencia de un perjuicio irremediable.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** y **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, y la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela de la acción promovida por el ciudadano **NELSON ANDRES SAAVEDRA CHACON**, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, y **SIETT LA CALERA** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA- SIETT LA CALERA** y **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, y la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y**

TRANSPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por no demostrarse vulneración alguna al derecho incoado por parte de estas entidades.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez**

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc72763f9c348ffd9a15114c7511e0430d2942e4d5c77d1a9fb2d91399b170d

Documento generado en 21/10/2021 03:57:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>